

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición

SEÑORA: Es objeto de especial interés para los Gobiernos de todos los países cultos, la educación de las clases populares y factor no menos importante en el desenvolvimiento del progreso de la humanidad, que la de las demás clases sociales. En todas partes las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios se desarrollan y ensanchan elevando al nivel del saber general y fomentando al propio tiempo los intereses materiales con la creación de nuevas industrias ó el perfeccionamiento de otras, que reciben nueva vida del espíritu artístico y de los adelantos científicos de nuestra época. Grato sería para el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. la institución de nuevos Centros de enseñanza de esta índole en todas partes donde la necesidad de ellos se sien-

te, y la reorganización de los que hoy existen, dándoles toda la importancia que su misión educadora tiene, y aquel carácter eminentemente práctico que deben alcanzar sus estudios. Pero por desgracia, la situación angustiosa de nuestra Hacienda y la penuria de nuestro Tesoro, imponen el régimen de economía á que vivimos sujetos, y el Gobierno debe limitarse en ésta, como en otras iniciativas que pudieran ser fecundas, á acoger las que Corporaciones como la Diputación provincial y el Municipio de Zaragoza toman, celebrándolas como se merecen y ayudándolas con los limitados recursos de que puede disponer para aquellos fines.

Digna de elogio es, en efecto, la conducta de aquellas Corporaciones de la región aragonesa, que se comprometen á sufragar las dos terceras partes de los gastos que la creación y sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza ocasiona, y someten ese nuevo Instituto popular á la organización y vigilancia del Gobierno.

Al señalarla como ejemplo de fecundas iniciativas que pudiera en otras regiones producir no menos beneficiosos resultados, debe el Ministro de Fomento aprovecharla para indicar, ya que no pueda hacer hoy otra cosa, lo que entiende deben ser esas enseñanzas y el carácter que han de tener estas Escuelas. La importancia que se ha de dar en esta nueva á los talleres, la creación de un Consejo de patronato con amplias facultades para establecer relaciones con los centros fabriles é industriales privados; el certificado de aptitud que se otorgará mediante ejercicios ante un Tribunal mixto, como garantía del mayor crédito á que está llamada la Escuela que se establece, constituyen

la más completa demostración de que se aspira á crear Institutos de verdadera utilidad para el artesano y el industrial, á dirigir la educación artística de nuestras clases populares por los cauces por donde hoy corren con gloria y provecho en los países más adelantados este linaje de estudios.

De esperar es que la semilla sembrada hoy fructifique; que excitado el deseo de adquirir estas enseñanzas cunda, no sólo entre las clases pobres, sino también entre las clases directoras, contribuyendo así al desarrollo de la general cultura, y que al lado de las Escuelas de Artes y Oficios nazcan, se establezcan los Museos industriales que completan la misión educadora de aquéllas.

En esta labor fecunda no es posible hoy esperar todo del Gobierno. Mucho pueden hacer, y algo harán seguramente entre nosotros, como han hecho y hacen en otras naciones, las Corporaciones populares, las empresas industriales y los particulares mismos.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela de Artes y Oficios, que se instalará en la planta inferior del edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias de Zaragoza.

Art. 2.º Los gastos de personal y de material serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento, auxiliados con una subvención del Estado.

Cada una de aquellas dos Corporaciones consignará al efecto en su presupuesto 15.000 pesetas, ó sea la cantidad ofrecida en la exposición de 26 de Diciembre de 1893, dirigida al Ministro de Fomento pidiendo la creación de esta Escuela. La subvención del Estado será también de 15.000 pesetas.

Art. 3.º La Escuela de Artes y Oficios será gobernada bajo la alta inspección del Ministro de Fomento por un Consejo de Patronato compuesto de seis individuos, de los cuales el Ayuntamiento nombrará uno, otro la Diputación, otro el Claustro de Profesores de la Escuela, y los otros tres el Ministro del ramo, debiendo recaer los nombramientos en personas conocidas por su aptitud y capacidad para la organización y dirección de los estudios á que se dedica especialmente la Escuela.

Este Consejo de Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Zaragoza. Formará el reglamento de la Escuela y lo someterá á la aprobación del Ministro, y tendrá amplias facultades para proponer las reformas que crea convenientes para la inspección y vigilancia de las en-

señanzas y para las relaciones de la Escuela con los fabricantes é industriales, á fin de que los alumnos que obtengan certificado de aptitud, en las condiciones que se determinan, puedan ser recibidos en los talleres y fábricas de las personas que se asocien al pensamiento de la Escuela.

El certificado de aptitud se concederá previo examen ante un Tribunal compuesto de un Catedrático de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, nombrado por el Rector de la Universidad y que será Presidente, y cuatro Vocales, dos Profesores de la Escuela y dos personas extrañas competentes, nombradas por el Consejo de Patronato. Los ejercicios del examen serán principalmente prácticos.

Art. 4.º La enseñanza se compondrá de asignaturas teóricas, asignaturas gráficas y plásticas y prácticas de taller.

Las asignaturas teóricas serán:

- 1.º Aritmética y Geometría con aplicación á las Artes y Oficios.
- 2.º Elementos de Física con ídem.
- 3.º Elementos de Química con ídem.
- 4.º Principios de construcción y conocimientos de los materiales empleados en los talleres de la Escuela.

5.º Topografía.

6.º Lengua francesa.

Las asignaturas gráficas y plásticas serán:

- 7.º Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.
- 8.º Dibujo de adorno y de figura.
- 9.º Colorido aplicado á la ornamentación.
10. Modelado y vaciado.
11. Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica.

Los talleres de práctica serán.

- 1.º Para aplicaciones de electricidad.
- 2.º Para montaje y ajuste de máquinas.
- 3.º Para carpintería y ebanistería é incrustaciones en maderas.
- 4.º Para cerrajería y herrería.
- 5.º Para fotografía y procedimientos fotográficos de reproducción.
- 6.º Para tintorería.

Art. 5.º El personal docente se compondrá de Profesores, Ayudantes y Maestros de taller.

Habrá un Profesor para cada asignatura de los dos grupos primeros.

Los Ayudantes serán cuatro, dos para las asignaturas teóricas y dos para las gráficas y plásticas. Cada taller estará á cargo de un Maestro.

Art. 6.º Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela, y con informe del Consejo del Patronato.

Disfrutarán de 1.500 pesetas de gratificación, y se les considerará como Profesores inamovibles, salvo lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la ley de Instrucción pública, que les será aplicable.

Los Ayudantes serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, en la misma forma que los Profesores. Disfrutarán de 1.000 pesetas de gratificación y serán inamovibles como los Profesores.

Los Maestros de taller serán nombrados por el Rector, á propuesta en terna de la Junta de Profesores, y con informe del Consejo de Patronato. Disfrutarán 900 pesetas de remuneración y no serán inamovibles.

Art. 7.º El personal administrativo se compondrá de un Director, que será nombrado por el Ministro de Fomento, y podrá ó no pertenecer á la enseñanza. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas.

Un Secretario, que será nombrado por el Rector, pertenecerá á la Junta de Profesores y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Un Escribiente, con el haber de 1.000 pesetas.

El personal de dependientes consistirá en:

Un Conserje, con el haber de 1.250 pesetas.

Un Bedel, con el de 1.000 pesetas.

Tres mozos con el de 750 pesetas cada uno.

El Escribiente y los dependientes serán nombrados por el Consejo de Patronato.

Art. 8.º El Presupuesto de material de oficina y ordinario no excederá de 12.100 pesetas.

Art. 9.º Para la gestión económica habrá un Habilitado que designará el Consejo de Patronato.

Este Habilitado todos los años económicos rendirá cuentas á la Junta de Profesores, la cual las informará remitiéndolas para su aprobación al Consejo de Patronato.

Art. 10. Todos los años, durante quince días, se verificará exposición pública de las obras ú objetos procedentes de los talleres; después se venderán en pública subasta.

El producto de la venta se invertirá en mejorar los talleres y todos los medios de enseñanza, dando cuenta en la misma forma ordenada en el artículo precedente para el presupuesto de personal y de material.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los gastos de instalación relativos al material ordinario y al técnico, serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Zaragoza, á partes iguales.

El Estado costeará las obras de reparación necesarias en el local donde la Escuela se instalará, conforme al art. 1.º, con cargo al capítulo de material de construcciones civiles del presupuesto del Ministerio de Fomento.

La primera vez el personal docente será nombrado por el Ministro del ramo, á propuesta en terna del Consejo de Patronato.

La inauguración de esta Escuela se verificará en el mes de Octubre del próximo curso de 1894 á 95.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta 14 Julio 1894).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,

COMPENSIVO

del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

CAPITULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo. También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para avanzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el periodo á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo periodo, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usaran en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, será extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuese objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se pondrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 35. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobrentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte de Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere

la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presenten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas, á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el mas acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 49. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 50. El Teniente Fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Sera á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 51. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 52. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo, será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 53. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 54. Son justas causas para la separación á que el artículo 22 de la ley se refiere, las siguientes:

- 1.^a Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó afflictiva.
- 2.^a La falta de subordinación á su superior jerárquico.
- 3.^a Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.
- 4.^a Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.
- 5.^a Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no se an dignos de continuar ejerciendo sus funciones.
- 6.^a Por incapacidad física ó moral.

Art. 55. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 56. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal, con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 57. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 58. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 59. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 60. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración de la provincia y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comunican las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigiran al Fiscal del Tribunal

de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyese necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que admita dicho recurso.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Luis Piñero, cuyas señas se insertan á continuación, fugado de casa de sus amos en Barcelona, llevándose una cantidad que no le pertenecía; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 16 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos íd., color moreno; usa bigote.

Habiéndose ausentado de la casa paterna en Logroño, el día 4 del corriente, el joven Pedro Bargo Valdemoros, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención; dando cuenta á este Gobierno, caso de conseguirse.

Zaragoza 16 de Julio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Edad 23 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color bueno.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Acordada la venta en subasta del papel procedente de listas electorales impresas del año próximo pasado, bajo el tipo en alza de una peseta 75 céntimos los 12 kilogramos y medio, se hace público para que los que gusten concurrir á la licitación verbal que al efecto ha de celebrarse, puedan realizarlo el día 24 del actual, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Corporación.

El papel se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Zaragoza 16 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CUARTO TRIMESTRE DE 1893-94.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes Rales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Folio	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
7.288	28	145	2.874	D. Victoriano Francia.....	Paracuellos de Jiloca.	Campo.	Cleto	Paracuellos de Jiloca	El 3 y 4	18 Febrero 1893 y 1894.	92	24 Enero 1894.	2 Abril 1894.	
7.289	»	146	2.813	El mismo.....	»	»	»	Inogés.	3 y 4	»	142	»	»	»
7.290	»	151	7.230	Luis Cruzán.....	Inogés.	»	Propio	Luesia.	3 y 4	»	220'20	»	»	»
7.291	14	16	343	Alejo Escalera.....	Luesia.	Horno.	Cleto	Biel.	4	»	330	»	»	»
7.292	24	151	463	José Navarro.....	Biel.	Campo.	»	»	18	15	92'50	»	»	»
7.293	»	158	464	El mismo.....	»	»	»	Villarreal.	18	19	52'50	»	»	»
7.294	»	154	7.040	José A. Ramírez.....	Villarreal.	»	»	»	18	16	58'75	»	»	»
7.295	»	155	7.043	El mismo.....	»	»	»	»	18	»	55	»	»	»
7.296	28	149	4.331	Cirilo Salvo.....	La Almunia.	»	Estable	Remolinos.	4	»	27'50	»	»	»
7.297	8	101	57	Nemesio Valenciaga.....	Santurce.	Mina.	Cleto	Bijuesca.	6	15	4.690'80	»	»	»
7.298	27	115	274	Felipe Fernández.....	Ateca.	Campo.	»	Alhama.	10	20	105	13 Febrero	»	2 Junio
7.299	28	168	115	Blas Serrano.....	»	»	»	»	3	24	38'50	»	»	»
7.300	»	169	116	El mismo.....	»	»	»	»	3	»	67'50	»	»	»
7.301	27	117	10	Lñigo Ruíz.....	Aranda.	»	»	»	10	28	28	»	»	»
7.302	28	105	1.960	José Chueca.....	Trasobares.	»	Propio	Cinco Olivas.	5	8	36	»	»	»
7.303	14	43	210	Salvador Albacar.....	Cinco Olivas.	Monte.	Cleto	Luceni.	2	28	450	»	»	»
7.304	13	187	143-260	Angel Ramírez.....	Tauste.	Mejana.	»	Villarreal.	7	20	130	»	»	»
7.305	24	171	7.039	Lucas Fabián.....	Villarreal.	Campo.	»	»	18	»	37'50	»	»	»
7.306	»	172	7.035	Prudencio Felipe.....	»	»	»	»	18	»	39'50	»	»	»
7.307	»	175	7.032	Felipe Sánchez.....	»	»	»	»	18	»	4'75	»	»	»
7.308	13	200	260-13	José Fernández.....	Acered.	Monte.	Propio	Longares.	5	29	100	»	»	»
7.309	»	133	392-221	José Armesto.....	Longares.	Campo.	Estable	Biel.	10	17	800	»	»	»
7.310	6	8	235	Mariano Ezquerro.....	Luesia.	Casa.	»	Figuernelas.	17 y 18	3	40	»	»	»
7.311	8	119	275	León Monterde.....	Zaragoza.	Edificio.	Cleto	Aladrén.	3	18	76'03	»	»	»
7.312	24	241	7.167	Mariano Saurín.....	»	Campo.	»	»	17	13	19'50	»	»	»
7.313	»	242	7.069	El mismo.....	»	»	»	»	17	»	46	»	»	»
7.314	»	243	7.070	El mismo.....	»	»	»	»	17	»	39'50	»	»	»
7.315	13	185	143-257	Mariano Cortés.....	»	Chamarcal.	Propio	Luceni.	7	19	58	»	»	»
7.316	24	244	1.620	Felipe Peño.....	Alfajarín.	Casa.	Cleto	Alfajarín.	17	20	140'50	»	»	»

Importan los apremios expedidos..... 8.017'53
 Idem los satisfechos..... 5.430'18
 Diferencia por fincas embargadas..... 2.587'35

NOTA. Los descubiertos de los anteriores trimestres señalados con los números de orden 7.266, 7.267, 7.268, 7.269, 7.270, 7.271, 7.272, 7.273, 7.274, 7.275, 7.276 han satisfecho sus descubiertos con posterioridad al apremio.
 OTRA. Los señalados con los números 7.265 y 7.237 han sido declarados en quiebra por haber transcurrido los meses desde la expedición del apremio sin haber solventado sus débitos.
 Zaragoza 3 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.—El Tenedor de libros, V. B.—El Interventor, Francisco Jandenes.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal, formado para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.
 Villadoz 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Valero.

El repartimiento de contribución por riqueza urbana, formado en esta villa para el actual ejer-

cicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que previo examen puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes.
 Pina de Ebro 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Jarauta Belled.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como el correspondiente á fincas urbanas para el año de 1894-95, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de

que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones oportunas.
 Quinto 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Jena-ro Novelle.

A partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia el reparto relacionado con la riqueza rústica y pecuaria, y el correspondiente á la riqueza urbana, formado para el pago de la contribución territorial y el corres-

pondiente recargo para atenciones del presupuesto municipal.
 Lécera 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Aznar.

Los repartos de contribución por la riqueza rústica y pecuaria y por la urbana, de este pueblo para 1894-95, estarán de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.
 Bulbunte 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Giménez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección novena.—MINAS.—Cuarto trimestre de 1893-94.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido en cada una de ellas y demás circunstancias que está prevenido.

Nombre de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	NÚMERO de quintales métricos extraídos.	Precio en bocamina.	Importe total.	Importe del 2 por 100.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.....	D. Indalecio Martín....	Sal.	1.083	0'75	812'25	16'25
Petra.....	El mismo.....	»	269	0'75	201'75	4'04
El Angel.....	El mismo.....	»	68	2'25	153	3'06
Bonita.....	Miguel García.....	»	1.390	0'75	1.042'50	20'85
San Crescencio...	Miguel Romero.....	»	1.124	0'75	843	16'86
Victoria.....	Ricardo Larrosa.....	»	953	0'75	714'75	14'29
San Juan.....	Joaquín Lera.....	»	670	0'75	502'50	10'05
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	493	0'75	369'75	7'39
Lucía.....	Jenaro Calvé.....	»	125	0'75	93'75	1'87
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	30	0'75	22'50	0'45
Santa Eulalia....	Martín Estremera...	»	17	0'75	12'75	0'25
Esperanza.....	Vicente Liria.....	»	7	0'75	5'25	0'10
El Sol.....	Remigio Cortés.....	»	»	»	»	»
Totales ..			6.229	»	4.773'75	95'46

Zaragoza 11 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en el rollo segunda instancia del juicio de faltas, promovido por el guarda Patrio Serrano Montalbán contra Joaquín Clavería Nebra, sobre entrada de ganado en propiedad de Juan Anadón, se sacan á la venta

Cinco sacas de lana, de peso de 50 kilogramos cada una, ó sean 250 kilogramos de lana: tasados en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 23 del actual, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que de dicha lana es depositario Gregorio Clavería Nebra, vecino de Letúx, á quien se le obliga presente antes del día y hora señalados, la misma lana ante este Juzgado, á los efectos legales y fines consiguientes.

Dado en Belchite á 13 de Julio de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:
Hago saber: Que para pago de una multa de

300 pesetas impuesta al Alcalde que fué de Sestrica D. Vicente Forcén, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 4 de Octubre de 1892, por no haber cumplido la orden referente al ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de las cantidades que se adeudan á los Profesores de esta localidad, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Un campo, de dos yugadas, parte regadío, en la partida del Campo, término de Sestrica; confrontante al Poniente con otro de Constantino Roy, al Norte con camino, al Mediodía con campo de Santiago Lasierra y al Saliente con camino: tasado en 400 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 2 del próximo Agosto, á las diez de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que no existe título de propiedad, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo.

Dado en Calatayud á 7 de Julio de 1894.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.